



Universidad  
de La Laguna

Facultad de Derecho



Grado en: **RELACIONES LABORALES**

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2014/2015

Convocatoria: JUNIO

**SECTOR ECONOMICO PRODUCTIVO NO REGLADO**

**“La Prostitución”**

PRODUCTIVE ECONOMIC SECTOR NOT REGULATED

"Prostitution"

Realizado por: **Jessica Medina Regalado**

Tutor: **Doña Juana María Hernández García**

Departamento: **Derecho Público y Privado Especial y Derecho de Empresa**

Área de conocimiento: **Derecho del Trabajo y la Seguridad Social**

### Abstract

Prostitution is referred to as the "oldest profession in the world", and you can tell that the practice predates the appearance of the first rules that regulated relations between groups of people who gathered in one place and shared a kind of identity, purpose, and common customs.

The basic and main aim of this Final Project is to address the figure of prostitution, since the various rights and Jurisprudence (taking also into account the guidelines of the European Union on the matter), that make our legal system and its whether or not to legalize it. The latter issue on which there are conflicting positions.

It is intended that after reading this each person, from his freedom, conscience and moral obtain a clearer picture of this complex issue that has been subject to different types of regulations since the standard, even if customarily are interested it.

### Resumen

La Prostitución se denomina como “el Oficio más Antiguo del Mundo”, y se puede decir que su práctica es anterior a la aparición de las primeras normas que regularon las relaciones entre conjuntos de personas que se agrupaban en un mismo espacio y compartían una suerte de identidad, usos, y costumbres comunes.

El objetivo básico y principal de este Trabajo Fin de Grado es abordar la figura de la prostitución, desde los distintos Derechos y Jurisprudencia (teniendo, además, en cuenta las directrices de la unión Europea sobre el particular), que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico y su posibilidad o no de legalizarla. Cuestión ésta última sobre la que existen posturas encontradas.

Se pretende que tras la lectura del presente cada persona, desde su libertad, conciencia y su moral obtengan una visión más clara sobre tan compleja cuestión que ha sido objeto de diferentes tipos de regulaciones desde que la Norma, aunque fuese de manera consuetudinaria se interesó por ella.

**INDICE**

	<b>Páginas</b>
<i>1.- Antecedentes históricos de España ante la Prostitución</i>	<i>1</i>
<i>2.- Prostitución y modelos ideológicos</i>	<i>2</i>
<i>3.- Marco normativo y Jurisprudencial de la prostitución</i>	<i>10</i>
<i>4.- Alterne y Prostitución</i>	<i>19</i>
<i>5.- La Prostitución como Trabajo Autónomo</i>	<i>21</i>
<i>6.- Conclusiones</i>	<i>23</i>
<i>7.- Bibliografía consultada</i>	<i>26</i>

*<<...A ocho escasos kilómetros del calabozo de la villa donde se dice que Miguel de Cervantes comenzó a escribir su novela se alinean a lo largo del antiguo Canal del Gran Prior, en el margen de una pequeña ciudad llamada Tomelloso, 12 casitas de colores con una luz sobre el dintel de sus puertas que despierta en la caída de la tarde manchega para informar al caminante, quizás cómo homenaje ignorado a las antiguas maisons closes francesas, de la disponibilidad de sus habitadoras, mujeres prostitutas, de distintas nacionalidades, que ofrecen sus dones a cambio de dinero y que ha superado regulaciones y aboliciones manteniéndose hasta hoy...>>*

*Carmen Carretero*

*(Educatora de familia en Servicios Sociales.*

*Ayuntamiento de Tomelloso)*

## 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE ESPAÑA ANTE LA PROSTITUCIÓN

La historia de la prostitución<sup>1</sup>, como la historia de la sexualidad, forma parte de nuestro territorio, cuyo conocimiento es imprescindible para acercarnos a una comprensión de las realidades sociales, dentro de la historia del Derecho (consuetudinario y reglado), de la Medicina (higiene) sin olvidar la historia de las mujeres y de la propia sociedad. La prostitución va mucho más allá de las poblaciones marginadas como a veces se la pretende reducir.

En España, en el siglo XII la prostitución era consentida, controlada y reglada por los poderes políticos y religiosos con base al supuesto principio del mantenimiento del bien común a partir del llamado “*el mito del desahogo, un mito que entra dentro de los sistemas de legitimación de la prostitución*”<sup>2</sup> favoreciendo el desahogo del considerado incontrolable instinto masculino, responsable al ser reprimido, de actos violentos contra la mujer y el orden público.

En mi opinión considero que se trataba de evitar, en la medida de lo posible, denuncias y conflictos judiciales por violación, agresión sexual, etc.

Es a partir del siglo XVI cuando por múltiples desacuerdos, se producen, varias idas y venidas en las medidas reguladoras, con una legislación abolicionista del siglo XVII hasta el XIX y de nuevo, tolerante y reglamentarista, de principios a mediados del siglo XIX en un intento, por regular sus condiciones de funcionamiento.

El burdel (junto con otras formas de prostitución, como la clandestina) formó parte del espacio urbano y social español dentro de lo que podemos considerar como la “edad de plata” de la prostitución reglada (de mediados del siglo XIX a 1935 y de 1941 a 1956) tras la que fue “edad de oro” en la época medieval y moderna”. Durante la Guerra Civil se da una permisividad relativa dependiendo del bando y en 1956 resulta prohibida en

---

<sup>1</sup> CARMEN CARRETERO de la UNED (Bilbao) sobre la Historia de la Prostitución en España, pág. 1-4

<sup>2</sup> MARINA, J.A. (2006) “Lucha por la dignidad”. Ponencia del Congreso Internacional Derechos Humanos y Prostitución. Ayuntamiento de Madrid, pág. 57-58.

toda España, con la entrada en vigor el Decreto Abolicionista, y se la califica de tráfico ilícito con base a la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Seres Humanos y de la Explotación de la Prostitución, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1949. A pesar de ello, se continuó ejerciendo y tolerando hasta la actualidad en muchos ámbitos, no disminuyendo su proliferación ni siquiera a partir del fenómeno de la liberación sexual, en los años 60 y 70, sino aumentando su práctica, sobre todo, a partir del desarrollo del turismo y de las comunicaciones.

## 2.- PROSTITUCIÓN Y MODELOS IDEOLÓGICOS

La actitud cultural-legislativa de nuestra historia contemporánea oscila entre tres clásicas orientaciones, que van de la reglamentación al prohibicionismo y al abolicionismo, aunque se podría añadir un cuarto y moderno posicionamiento: el legalizador o laboral. Todas estas posiciones, a excepción de la legalizadora, comparten su condena moral hacia la prostitución inspirándose en el principio de supresión de la industria sexual.

En la actualidad existe un **“modelo legalizador”**<sup>3</sup> que considera a la prostitución ejercida libremente por personas adultas como un servicio laboral escogido por las/os prostitutas/os como una forma de prestación de servicios a cambio de un precio. Por ello se defiende la igualdad en materia de derechos y libertades con el resto de trabajadores, mediante la pertinente regulación de la actividad.

Como estandarte de esta posición se observa el “modelo Holandés” donde desde el 1 de octubre de 2000 se levantó la prohibición general de establecimiento de burdeles, eliminándose de la legislación penal de dicho país el tipo explotación en locales y el ejercicio del proxenetismo. Para el ejercicio de la prostitución se requiere la obtención de un permiso municipal, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos por cada localidad, y aunque los Consistorios no pueden establecer una prohibición general del

---

<sup>3</sup> GLORIA PAYATOS I MATAS, La Prostitución como Trabajo Autónomo - Editorial Bosch septiembre 2009, pág. 17-20

establecimiento de burdeles, sí pueden limitar o impedir determinadas formas de prostitución. Los/as trabajadores/as del sexo (holandeses, comunitarios o extranjeros con permisos de residencia vigente que les permita trabajar en Holanda), siempre que los ingresos no sean marginales o secundarios, podrán darse de alta en el sistema de seguridad social público holandés, por cuenta ajena o propia. Respecto a las condiciones de cotización por el trabajo realizado, a efectos de poder acceder a las pensiones o prestaciones previstas legalmente, del mismo modo que lo haría cualquier trabajador.

El control en el cumplimiento de la normativa corresponde a la policía, que puede negar o retirar la licencia municipal de una empresa de prostitución cuando existan indicios de prostitución forzada, de menores o de ilegales, ello sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan al tratarse de actuaciones tipificadas en el Código Penal Holandés. La regulación holandesa del trabajo sexual tiene ciertas peculiaridades respecto de otros trabajos: entre ellas cabe el aumento de la edad legal para trabajar en la industria del sexo de los 15 años –edad mínima para trabajar en Holanda- a los 18. Y aunque las/os trabajadoras/os sexuales cotizan en la seguridad social, al igual que el resto de actividades laborales, en caso de ser asalariada/o y perder involuntariamente el trabajo, tendrán derecho al correspondiente subsidio por desempleo, aunque la actividad no está reconocida como “trabajo apropiado” por tanto, la Oficina de desempleo no oferta vacantes en este sector ni media para la obtención de un trabajo sexual, por lo que, nadie puede ser obligado a aceptar un trabajo en el sector. Tampoco se califica “trabajo legítimo” a fin de la obtención del permiso de trabajo o residencia en los Países Bajos. Tanto los trabajadores sexuales como los empresarios están obligados a pagar sus impuestos al igual que cualquier otro trabajador o empresa del país.

En Alemania también se reguló la actividad de la prostitución como un trabajo legítimo, a partir de enero de 2002, posibilitando a los/as trabajadores/as sexuales el acceso al sistema social de la seguridad social. Con esta nueva denominación se eliminó la calificación general de la prostitución como actividad inmoral, se permitió a las personas que ejercen la prostitución el derecho a reclamar por vía judicial la remuneración convenida por un servicio determinado. Se destaca que en Alemania sigue estando

tipificado como delito el proxenetismo y la iniciación a la prostitución.

A sensu contrario se encuentra el “**modelo prohibicionista**”<sup>4</sup> que surge a finales del siglo XIX, y considera la prostitución un delito, proponiendo su eliminación a través de legislación que sancione penalmente tal actividad. De acuerdo con este punto de vista, la persona que se prostituye o el cliente, son delincuentes que deben responder ante la justicia penal de su actividad sexual, siendo sometidos a penas o a medidas de seguridad reeducadora. El paradigma de la adopción de tal posición en el caso de Suecia, donde desde el 1 de enero de 1999 se produjo la entrada en vigor de una Ley que castiga la compra de servicios sexuales de esta forma; “el que en base a una remuneración se procure una relación sexual ocasional, será condenado –si el acto no estuviera penado con castigo por el Código Penal- a multa o prisión de seis meses como máximo, por la compra de servicios sexuales”. Durante el primer año de aplicación de la debatida Ley sueca, once clientes fueron condenados y otros cuarenta y dos fueron investigados.

En el caso de Reino Unido, Francia o Irlanda, prohíben el ejercicio callejero de la prostitución restringiéndolo a determinados locales o domicilios particulares, posicionándose en un prohibicionismo más suave o tolerante, también llamado semiprohibicionismo. En Gran Bretaña, por ejemplo, y a pesar de no ser delito el ejercicio privado, sí que se tipifican otras conductas relacionadas con esta actividad ejercitada en la calle, de modo que, a la tercera ocasión en la que se sospeche que una prostituta aborda a los clientes (soliciting), se la etiqueta de prostituta común (common prostitute) y se la inscribe en un Registro nacional que facilita su acusación ante un tribunal.

Pero las leyes son más duras en Irlanda, donde la prostitución constituye un delito, sancionándose indistintamente a las mujeres a sus clientes mediante multas o arrestos.

La tercera posición el “**modelo abolicionista**”<sup>5</sup>, parte del principio de que la prostitución en sí misma no ha de ser ni reconocida ni prohibida por el Estado, por pertenecer a las

---

<sup>4</sup> GLORIA PAYATOS I MATAS, La Prostitución como Trabajo Autónomo- Editorial Bosch septiembre 2009, pág. 14-15

<sup>5</sup> GLORIA PAYATOS I MATAS, La Prostitución como Trabajo Autónomo- Editorial Bosch septiembre 2009, pág. 16-17

relaciones privadas. Desde el abolicionismo se propone reprimir la organización de la prostitución, el lenocinio y cualquier forma de inducción a la prostitución. La filosofía de este sistema tiene como principalmente evitar el comercio sexual de personas, aboliendo para ello toda inscripción de las prostitutas en registros policiales, de tal manera los locales dedicados habitualmente a la prostitución se considera delito penal y se propone una educación cultural que favorezca la reducción de las prostitutas. Ese sistema se extendió por Europa a finales del siglo XIX y fue mayoritariamente seguido por los países occidentales durante el siglo XX.

El abolicionismo es una de las primeras expresiones del feminismo, de origen anglosajón y protestante, que tuvo lugar en el siglo XIX, teniendo como líder indiscutible a Josephine Butler, fundadora de la Asociación de Mujeres Abolicionista (1869), desde la cual se defendía la dignidad femenina frente a los severos controles médicos y policiales que debían soportar las mujeres prostitutas de la época, de acuerdo con las pretensiones de reglamentación de la prostitución que fueron puestas en marcha con la Ley de Enfermedades Contagiosas de 1869. Pero el movimiento abolicionista sufrió una escisión a finales del siglo XIX, radicalizándose hacia posiciones más puritanas que perseguían la protección de la castidad masculina frente a los derechos de las prostitutas. Desde este nuevo abolicionismo se elaboró el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, firmado en París en 1910, que recoge el compromiso de los países firmantes (Gran Bretaña, España, Francia, Alemania, Brasil, Bélgica...) de tipificar como delitos las conductas de suministrar, seducir por medio de engaño o violencia a una mujer menor de 20 años, inclusive con su consentimiento. Tras la creación de la Sociedad de Naciones Unidas se aprobó el Convenio Internacional para la Represión de la trata de Mujeres y Niños de 1922, que extendía su campo de aplicación a todas las razas y personas de ambos sexos. En 1933, también desde la Sociedad de Naciones Unidas, se concibió el Convenio Internacional para la Represión de la trata de Mujeres mayores de edad. Y el último de los convenios abolicionistas de ámbito internacional es del año 1949, y fue aprobado por la nueva Asamblea General de Naciones Unidas, surgida tras la Segunda Guerra Mundial. Nos referimos al Convenio Internacional para la Represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena. España ratificó este Convenio el día 18 de junio de



1962, siendo publicado en el Boletín del Estado el 25 de septiembre de 1962. Y se puede afirmar, sin reparos, que la defensa jurídica de los posicionamientos contrarios a la regulación de la prostitución laboralmente descansa casi en exclusiva en la prohibiciones contenidas en este viejo convenio internacional, donde se recoge que “...la prostitución y el mal que la acompaña y la trata de personas son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana...”.

El régimen jurídico español ha sido mayoritariamente abolicionista, desde el siglo XVII hasta la actualidad, salvo algunos periodos puntuales, tal y como se verá, en los que formalmente la posición española se muestra prohibicionista. Otro ejemplo actual de abolicionismo europeo lo hallamos en Bélgica, donde están prohibidas las casas de tolerancia, la explotación y la complicidad, pero se tolera la prostitución en clubes, bares y escaparates en la calle, donde prostitutas y clientes no son sancionados.

Por último el “**modelo reglamentarista**”<sup>6</sup>, tiende a limitar el ejercicio de la prostitución reservando para su práctica locales autorizados y controlados. Este sistema es muy antiguo, pero su máximo arraigo en Europa lo tuvo a finales del siglo XIX e inicios del XX, siguiéndose el modelo francés. La filosofía de esta tendencia parte de la idea de control y de que la prostitución es un mal necesario, un mal que es importante canalizar protección legal y social que se otorga, con carácter local, a las prostitutas, incluyendo un estricto control sanitario. Desde este posicionamiento la prostitución es considerada como algo moralmente reprochable pero también imposible de erradicar socialmente, un mal inevitable e incluso necesario. Para proteger a la sociedad de los peligros de este mal necesario, se controla la prostitución mediante una reglamentación con sanciones estatales encaminadas a garantizar el orden, la salud y la moral, cubriendo las necesidades masculinas a la vez que se extrae de la visibilidad social. Por ello, en sus inicios, esta tendencia destacaba por dos aspectos fundamentales: el policial, que pretendía la erradicación del desorden social, y el médico, ante la amenaza de las enfermedades venéreas. Para ello los reglamentos locales limitaban la ubicación de los prostíbulos a

---

<sup>6</sup> GLORIA PAYATOS I MATAS, La Prostitución como Trabajo Autónomo - Editorial Bosch septiembre 2009, pág. 11-14

determinados espacios de la ciudad, como el Barrio de las Huertas en Madrid, o el Barrio Chino en Barcelona. Igualmente se limitaba la libertad de circulación de las prostitutas por determinadas zonas de las poblaciones, donde estaban sometidas a continuos controles administrativos y policiales, para comprobar su inscripción en los registros especiales de “mujeres públicas”, a partir de los cuales debían cumplir con sistemáticos controles sanitarios y ginecológicos.

En la actualidad, y aunque la mayoría de Estados miembros de la Unión Europea prohíben cualquier explotación de la prostitución, en la práctica acaban contemplando medidas más o menos reguladoras de la actividad, amparándose, como hace un siglo, en razones sanitarias o de orden público. De este modo se acaba aplicando una combinación del modelo abolicionista y el reglamentarista. La motivación latente de esta sutil regulación no es garantizar el bienestar de las prostitutas, así como sus derechos o intereses, sino la protección de la sociedad frente a las primeras. En coherencia con lo anterior, este modelo no reconoce derecho alguno a las prostitutas, coincidiendo en este extremo con el modelo abolicionista. Un ejemplo actual de la adopción de este posicionamiento, dentro de la Unión Europea, lo hallamos en Grecia, donde las meretrices deben inscribirse en registros y son sometidas regularmente a exámenes médicos que las autorizan regularmente a ejercer su oficio.

En Austria está permitido ejercer la prostitución en casas de tolerancia, pero es obligatorio el registro de la actividad. La prostitución es tolerada en las calle y en algunas áreas urbanas y extra-urbanas.

En Francia, el auge de la prostitución en la calle obligó al gobierno a intervenir mediante la Ley de orientación y programación para la seguridad interior, permitiendo posteriormente –siendo Ministro del Interior Sarkozy- la dotación de las fuerzas de seguridad con medios efectivos para combatir la delincuencia, la inseguridad y la prostitución, en aras de la prostitución social. El artículo 50 de la Ley de seguridad interior modifica el artículo 225 del Código Penal francés tipificando el delito de “racolage”, que consiste en la captación de clientes para negociar prestación de servicios sexuales a

cambio de dinero, incluyendo dos subtipos; de un lado, el ofrecimiento abierto de relaciones sexuales a cambio de una contraprestación económica, y de otro lado la incitación de la vía pública o llevar una indumentaria peculiar o provocativa. El delito de “racolage” se sanciona con pena de dos meses de prisión y una multa de hasta 3.750€ también se incluyó en esta Ley francesa, mediante su artículo 51, y por primera vez en este Estado, la tipificación de la “tercería locativa” modificando para ello el artículo 225.10 del Código penal y manteniéndose inmodificada la tipificación del proxenetismo, pero se añade la posibilidad de la retirada del permiso de residencia o, directamente, la expulsión a sus países de origen, de aquellas prostitutas extranjeras que hayan incurrido en un delito de “racolage”. No obstante, el contrapunto a lo anterior es la posibilidad de obtener permisos de residencia temporal en los casos en que las prostitutas ilegales que denuncien a su proxenetas y se muestren arrepentidas. Pero lo más curioso del sistema prostitucional francés es que, a pesar de la consideración oficial de las prostitutas como víctimas, en armonía con un posicionamiento aparentemente abolicionista, se procede a gravar la actividad de la prostitución con impuestos y cotizaciones (exclusivamente de carácter familiar), por los ingresos obtenidos por tal actividad.

Al igual que en el caso francés, Italia es otro de los países de la UE que profesan un “abolicionismo reglamentarista”, que se ha venido consolidando mediante las diferentes reformas de la normativa interna reguladora de la prostitución; la veterana Ley Merlin de 20 de febrero de 1958, que supuso el abrazo italiano al posicionamiento abolicionista como consecuencia del Tratado de Lake Success. Pero, posteriormente, tal norma ha venido recibiendo no pocas modificaciones de corte claramente sancionador, que han seguido el modelo francés antes descrito.

Toda la información sobre los distintos modelos ideológicos implantados en la Unión Europea se ha obtenido del Libro de Doña Gloria Poyatos I Matos publicado por la Editorial Bosh en septiembre de 2009.

En el siguiente cuadro se puede observar la distribución de los Estados Miembros de la Unión Europea entre los modelos antes señalados:

**Modelos de Prostitución en los Estados Miembros de la Unión Europea<sup>7</sup>**

<b>Modelo de prostitución</b>	<b>Prostitución ejercida en el exterior</b>	<b>Prostitución ejercida en el interior</b>	<b>Estados Miembros</b>	<b>Porcentajes de Estados Miembros</b>
<b>Abolicionista</b>	No prohibida	No prohibida	Republica Checa, Polonia, Portugal, Eslovaquia, Eslovenia, España	24%
<b>Reglamentarista</b>	No prohibida	No prohibida, pero prohibida en los prostíbulos	Bélgica, Chipre, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia Italia, Luxemburgo	32%
<b>Prohibicionista</b>	Prohibida	Prohibida	Irlanda, Lituania, Malta, Suecia	16%
<b>Legalizador</b>	Regulada, y no prohibida si se ejerce según sus normas	Regulada, y no prohibida si se ejerce según sus normas	Austria, Alemania, Grecia Hungría, Letonia Países Bajos, Reino Unido	28%

<sup>7</sup> MALGESENI, GRACIELA. Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución viabilidad y sostenibilidad futura en el sistema de pensiones de protección social. Estudio realizado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Social. 2006. Pág 17. (Fuente: Study on national legislation on prostitution and the trafficking in women and children. Final study, executed by Transcrime for the European Parliament)

### 3.- MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL DE LA PROSTITUCIÓN

Para comenzar habrá de tenerse en cuenta que la perspectiva jurídica parte para la calificación como legal, ilegal o alegal de la prostitución, de una noción social genérica. Pero, como cualquier otra realidad social, la prostitución puede ser estudiada desde diversas y complementarias esferas jurídicas, entre ellas, la penal, la administrativa, fiscal, la mercantil, la civil y la social.

En lo referente al **Ámbito Penal** el Capítulo V del Título VIII del Código Penal está dedicado a “los delitos relativos a la prostitución y a la corrupción de menores” (artículos 187 a 190 amos inclusive). En tales preceptos se criminalizan diversas conductas que obviamente exceden, con creces, del ámbito laboral. Se entiende que el único artículo que regula el ejercicio de la prostitución de personas mayores de edad y penaliza a quienes obtengan un beneficio con tal actividades el art. 188.1 en su párrafo final al indicar –cito textualmente- “...*El que determine, coactivamente, mediante engaño o abusando de una situación de necesidad o superioridad, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. ...*”.

**En el Ámbito Administrativo**<sup>8</sup>, en la actualidad es competencia de las Comunidades Autónomas. A modo de ejemplo en Madrid los establecimientos de alterne están sometidos a la Ley 17/1997, de 4 de Julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de la C.A. Madrid. Como norma, están dados de alta dentro del sector de la hostelería como Bares de Categoría Especial, según la clasificación establecida en la citada Ley, pero algunas otras veces su alta resulta ser como Café-Teatro, Discoteca etc. La Administración local es actualmente la competente para la concesión de licencias que autoricen el ejercicio de la actividad, debiendo seguir los criterios de la citada Ley y de la Orden 1562/1998, de 23 de octubre, relativa a los Horarios de los locales de espectáculos y actividades recreativas. Por Orden de 434/1999, de 12 de marzo, se aprobó

---

<sup>8</sup> MALGESENI, GRACIELA. Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución viabilidad y sostenibilidad futura en el sistema de pensiones de protección social. Estudio realizado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Social. 2006. Pág 93-94

el modelo de cartel identificativos de los locales y recintos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En el caso de una hipotética legalización de la prostitución se deberá regular por la Administración pública competente para otorgar la concesión de licencias de los locales donde se prestarán servicios sexuales. El ordenamiento en cuanto a condiciones genéricas de ejercicio es competencia estatal y de las CCAA (a fin de garantizar un mínimo de uniformidad en el territorio nacional). Pero en cambio las competencias sobre otorgamiento de licencias deben ser de las Corporaciones Locales. Las mismas se concederán de forma reglada, no es una competencia discrecional de las Corporaciones Locales. No obstante, los Ayuntamientos serán los encargados de establecimiento de la inspección de los locales o de establecer distancias mínimas etc.

Evidentemente, la normalización de la prostitución exigirá su regulación específica por el Estado (condiciones básicas) y por las CCAA (la mayoría del articulado) no bastando su encuadramiento dentro del área de Espectáculos Públicos, como sucede en el momento presente. Creo que por su fuerte “impacto” social las competencias normativas las deberán ejercer el Estado y las CCAA pero las competencias ejecutivas, de aplicación de las normas, deberán corresponder a los Ayuntamientos, como sucede en Holanda, donde éstas últimas entidades tienen gran autonomía.

En el **Ámbito Fiscal**, La Dirección General de Tributos en su consulta vinculante núm. V1441/09 de 18 de junio 2009 resuelve “...*El artículo 78 del TRLRHL establece que el Impuesto Sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no específicas en las tarifas del impuesto...se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial...cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios...la prostitución como actividad no es más que el ejercicio habitual y venal por persona de*

*cualquier sexo, relaciones sexuales con cualquiera que se lo pide, sea o no su único medio de vida; dicha actividad y su ejercicio no están tipificadas penalmente...por lo que se refiere a si el ejercicio de la prostitución constituye una actividad económica susceptible de subsumirse en el presupuesto de hecho que legalmente conforma el hecho imposible del impuesto sobre Actividades Económicas...Desde el punto de vista estrictamente material la prostitución y su tráfico pueden conceptuarse como actividad económica, pero dicha calificación material no implica la subsunción de tal actividad en el hecho imponible del impuesto por cuanto que de admitirse tal interpretación, fundada en la circunstancia de que en el concepto de actividades sujetas no se distingue si son lícitas o no, se subsumirían en el mismo actividades ilícitas no penales o penales...solo aquellas que tienen carácter empresarial, profesional o artístico, cuyo ejercicio presupone su licitud...”.*

Dentro del **Ámbito Mercantil**, se entiende que el marco jurídico mercantil excede, con creces del presente Trabajo Fin de Grado. No obstante en el hipotético supuesto que se optase por una total regularización del ejercicio de la prostitución como trabajo por cuenta propia no existe “a priori” ninguna norma del Ordenamiento que prohíba que un grupo de trabajadores/as del sector decidiese asociarse, en régimen de cooperativa, societario, etc. En cualquier caso deberá ser el legislador el que determine el marco jurídico y los límites de tales formas societarias. El único ejemplo que existe es la Cooperativa Sealeer que más adelante será debidamente analizado.

Dentro del nuestro Ordenamiento Jurídico es en el **Ámbito del Derecho Civil** donde aparecen la regulación genérica de las obligaciones y contratos. Regulación, esta que detenta un carácter supletorio en relación con el Derecho del Trabajo.

El libro cuarto del Código Civil responde al epígrafe “De las obligaciones y contratos”. El Título II se refiere a los contratos, siendo este el que analizare a continuación, desde la óptica del Trabajo Final de Grado que se realiza, resaltando los preceptos que se consideran de una mayor relevancia.

En principio el art. 1254 Cc determina que estamos en presencia de un contrato cuando uno o más sujetos consienten en obligarse mutuamente en dar alguna cosa o prestar algún servicio.

El art. 1261 del citado texto legal regula los requisitos que justifican que nos encontramos en presencia de un contrato **1.º Consentimiento de los contratantes. 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato. 3.º Causa de la obligación que se establezca.**

El art. 1.256 matiza que la validez de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno solo de los intervinientes.

Procedo al análisis de los elementos que conforman el contrato; el art. 1258 determina que los contratos se perfeccionan con el mero **consentimiento** y surten obligaciones desde ese instante, por otro lado el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y causa que ha de constituir el contrato (art. 1.262 Cc). Resulta nulo el consentimiento prestado por intimidación, error, violencia o dolo.

En lo referente al **objeto** el art.1.271 Cc, a los efectos que interesa, dispone que pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no se encuentren fuera del comercio de los hombres. Se establece como única limitación que no pueden ser objeto “...*las cosas o servicios imposibles...*” y que el objeto en sí ha de ser determinado, o aun en caso de interminación en la cuantía no ser necesario un nuevo convenio entre los contrapartes.

Sobre la **causa**, en este apartado me limitaré a mentar el contenido del art. 1.274 Cc que regula los contratos onerosos donde la causa se entiende para cada parte contratante la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte. Los remuneratorios donde la causa es el servicio o beneficio que se remunera, de palmaria aplicación al Trabajo Final de Grado.

Por último el precepto 1.278 Cc al reglar la eficacia de los contratos indica que estos serán obligatorios, “...*siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su*



*validez... ”.*

De la mera lectura de estos preceptos no se encuentra argumento válido alguno que imposibilite el libre ejercicio de la actividad de la prostitución y que esta se pueda reglar mediante un contrato que vincule que a los distintos sujetos intervinientes (prestador y receptor de servicio). Siempre y cuando el consentimiento se haya prestado de manera libre y voluntaria.

Sin embargo existen dos normas concretas que hacen, cuanto menos, tambalear la antedicha afirmación.

El art. 1.255 Cc afirma –cito textualmente- “*...Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público...*” y el art. 1.275 Cc “*...Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral...*”.

En clara consonancia con lo expuesto el art. 6.3 Cc refiere: “*...Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención...*”.

Desde luego a la vista del contenido de tales preceptos es perfectamente cuestionable la validez de un contrato que tenga como fin último la “venta” del cuerpo de una persona, situación está frontalmente contraria a la moral y a las más elementales normas de nuestro Ordenamiento Jurídico.

En el **Ámbito Social**, el contrato no solo exige los requisitos anteriormente mencionados sino que para la existencia de un contrato también resulta necesario tener la capacidad para llevarlo a cabo. Ante esto, el art. 7 ET establece literalmente que: “*podrán contratar la prestación de su trabajo:*

1. *Quienes tengan plena capacidad de obrar conforme a lo dispuesto en el Código*

*Civil.*

2. *Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años, que vivan de forma independiente, con consentimiento de sus padres o tutores, o con autorización de la persona o institución que les tenga a su cargo. Si el representante legal de una persona de capacidad limitada la autoriza expresa o tácitamente para realizar un trabajo, queda ésta también autorizada para ejercitar los derechos y cumplir los deberes que se derivan de su contrato y para su cesación.*
3. *Los extranjeros, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación específica sobre la materia...”.*

A tales efectos, cabe entender que se cumplen los requisitos exigidos por los/as trabajadores/as sexuales con capacidad de obrar mayores de edad o mayores de 16 años emancipados y para aquellos extranjeros que se encuentren en situación regular.

En el hipotético caso que se normalizase<sup>9</sup> la prostitución como una actividad económica podría encuadrarse por trabajo realizado por cuenta propia o como trabajo realizado por cuenta ajena.

- Relación laboral por cuenta ajena: contrato de trabajo: La relación entre el/la trabajador/a sexual y el dueño del establecimiento donde se prestan los servicios sexuales será una relación laboral a la que le serán aplicables las normas del contrato de trabajo regulado en el Estatuto de los Trabajadores y legislación complementaria. El legislador podrá valorar la aprobación de un Real Decreto que establezca una nueva modalidad de relación laboral especial (como por ejemplo ocurre con las empleadas del hogar) para los/las trabajadoras del sexo, dada la singularidad de sus condiciones de trabajo. En el ámbito de las cotizaciones sociales se aplicará el régimen general de la Seguridad Social.

- Realización de la actividad por cuenta propia: En este caso la/el trabajador/a sexual tendrá la consideración de autónomo, a los efectos de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2530/1970 y el artículo 1 de la O.M. de 24 de febrero de 1970. Su afiliación a la

---

<sup>9</sup> MALGESENI, GRACIELA. Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución viabilidad y sostenibilidad futura en el sistema de pensiones de protección social. Estudio realizado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Social. 2006. Pág 94-95

Seguridad Social vendría determinada por los artículos 25.1, 29.1, 40.2 y 47 del R.D. 84/1996 y Disposición Adicional 9ª de la LGSS.

Sobre la **DOCTRINA JURISPRUDENCIAL** emanada de nuestro más Alto Tribunal conviene diferenciar la existente entre las figuras de “alterne” y “prostitución”. En relación con la primera de ellas, esto es, el alterne la Sentencia del Tribunal Supremo de 03/03/1981 reconoció la existencia de contrato de trabajo y por tanto la competencia de la Jurisdicción Social para dirimir los conflictos que pudiesen surgir entre las personas que ejercían labores de alterne y el empresario, dueño del establecimiento, donde se realiza la actividad.

Esta Resolución ha ido creando una corriente jurisprudencial consolidada, entre otras muchas, las Sentencias de 25/07/1984, 21/10/1987, 21/07/1995 y 27/11/2004, todas del Tribunal Supremo.

Se entiende con base a lo expuesto que es pacífica y unánime la doctrina que posibilita incardinar el “alterne” como un trabajo por cuenta ajena y que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Legislación Laboral.

Cuestión distante es lo referente a la “prostitución”, después de una exhaustiva búsqueda la única Sentencia que he encontrado es la de 27 de noviembre 2004 del Tribunal Supremo, ya mencionada, que se limita a analizar la viabilidad de formalizar la inscripción de la “Asociación Nacional de Empresarios MESALINA”, determinando la misma –cito textualmente- *“...el ámbito sectorial de la Asociación se circunscribe a la actividad mercantil consistente en la tenencia o gestión o ambas, de establecimientos públicos hoteleros destinados a dispensar productos o servicios que tengan como público objetivo terceras personas ajenas al establecimiento, que ejerzan el alterne y la prostitución por cuenta propia...obliga, a la hora de resolver el litigio a determinar, si, el objeto social de la Asociación, en la forma en que quedó reflejado, en el artículo 3 de los Estatutos, permite a la Asociación actora su inscripción en el Registro de Asociaciones; debe por tanto examinarse, si la actividad mercantil consistente en la tenencia de hoteles destinados a dispensar productos o servicios a terceras personas ajenas al establecimiento que ejerza el alterne o la prostitución por cuenta propia puede*

*o no constituir el objeto de una asociación empresarial...la conclusión, a la que se llega, como razona la sentencia recurrida, es que están legitimados para asociarse y para intervenir en cuantos problemas se deriven de las relaciones laborales, ante relaciones; suponer como alega el Abogado del Estado que realmente el objeto del establecimiento sea la explotación de la prostitución y que por tanto, el objeto social expresado en el art. 3 de los estatutos constituye un fraude no deja de ser una presunción no probada...”.*

Si bien en dicha Resolución se aborda de forma indirecta el ejercicio de la prostitución como trabajo autónomo al ser una única Sentencia carece de entidad para formar doctrina, y mucho menos jurisprudencia consolidada. Se deberá esperar a futuras Sentencias emanadas de nuestro Más Alto Tribunal al objeto de ver cuál es la posición que sobre el particular adoptan.

Se debe recordar que el Ordenamiento Jurídico Español actualmente se encuentra “sometido” al imperio de las normas emanadas de **la Unión Europea**, motivo este por el cual debemos tener en cuenta su parecer sobre este sector económico.

La prostitución en la Unión Europea ha sido objeto de debate en múltiples ocasiones en el seno de la UE, se señala como normativa de cada Estado Miembro, entre otras: Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Convenio de las Naciones Unidas para la represión de la trata de personas y de explotación de la prostitución ajena de 1949, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979, Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, Protocolo de Palermo de 2000, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, Convenio (nº 29) relativo al trabajo forzoso u obligatorio de la Organización Internacional del Trabajo, Declaración de Bruselas (11) de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) sobre la prevención y lucha contra la trata de seres humanos, las Recomendaciones del Consejo de Europa en este ámbito, tales como la Recomendación 11 (2000) sobre la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, La Recomendación 5 (2002) sobre la protección de las mujeres contra la violencia, La Recomendación 1545 (2002) relativa a campañas contra la trata de mujeres, el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, La

Directiva 2011/36 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y otras muchas resoluciones.

El Derecho de la Unión Europea en cuanto a la prostitución carece de valor normativa pero si se recomienda su inclusión en la normativa interna, ya que, desde hace varios años intenta lograr una homogénea regulación. Se destaca la Sentencia del Parlamento Europeo donde califica a la prostitución como prestación de servicios remunerada sirva de ejemplo: - STJCE de 20.11.01 a la Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de febrero de 2014, sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género “la prostitución constituye una prestación de servicios remunerada, que está comprendida en el concepto de actividades económicas.... Se trata de una actividad por la que el prestador satisface, con carácter oneroso, una demanda del beneficiario sin producir o ceder bienes materiales.... La actividad de prostitución ejercida de manera independiente puede considerarse un servicio prestado a cambio de una remuneración y, por consiguiente, está incluido en el concepto de actividades económicas por cuenta propia o no salariables”.

- Resolución del Parlamento Europeo de 26.2.14, conforme al cual no sólo “la prostitución forzada” sino la simple “prostitución”, y “la explotación sexual” “son cuestiones con un gran componente de género y constituyen violaciones de la dignidad humana contrarias a los principios de los derechos humanos, entre ellos la igualdad de género, y, por tanto, son contrarias a los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el objetivo y el principio de la igualdad de género”. atendiendo además- al apartado 34 de la misma resolución, según el cual el Parlamento Europeo “Opina que considerar la prostitución como un «trabajo sexual» legal, despenalizar la industria del sexo en general y legalizar el proxenetismo no es la solución para proteger a las mujeres y las mujeres menores de edad de la violencia y explotación, sino que produce el efecto contrario y aumenta el riesgo de que sufran un mayor nivel de violencia, al tiempo que se fomenta el crecimiento de los mercados de la prostitución y, por tanto, el número de mujeres y mujeres menores de edad víctimas de abusos”. Y sin embargo luego los distintos órganos judiciales de cada país miembro tengan una interpretación tan dispar.

Así pues, en el ámbito europeo la doctrina defiende<sup>10</sup> la prostitución como una transacción mercantil. Una transacción, pero, que dista mucho ser querida. Y es que, junto con la definición del trabajo sexual como un servicio, la doctrina europea ha asociado la prostitución como un mal, como algo reprochable que, al ser imposible de erradicar socialmente, se tiene que limitar, controlar y canalizar. En consecuencia, la Unión Europea parece defender un modelo reglamentarista en el que se pretende reducir los conflictos que surgen entre los/as trabajadores/as sexuales y los valores que defiende la sociedad europea. No tiene que sorprender esta postura comunitaria: se estima que de las 700.000 personas que entran a la UE por medio del tráfico de personas, el 90% acaba en la industria del sexo.

Sin perjuicio de lo expuesto, la competencia para regular todo lo concerniente al trabajo sexual es, hoy por hoy, competencia de cada Estado Miembro, por tanto, la Unión Europea, por más que intente dibujar un marco base de actuación, no puede sino definir unas líneas simples sobre las que los países puedan operar libremente. En definitiva, si bien es cierto que en toda la Unión Europea la idea de transacción mercantil es presente en casi todos los ordenamientos jurídicos nacionales.

#### 4.- ALTERNE Y PROSTITUCIÓN

Las definiciones de la Real Academia Española sobre los conceptos alterne y prostitución son:

***alterne***<sup>11</sup>.

(De alternar).

1. m. Acción de alternar (¶ en las salas de fiesta y lugares similares).

de ~.

1. loc. adj. Dicho de una mujer o de un local: Dedicado al alterne.

---

<sup>10</sup> MARTÍ ARNAU, El Trabajo sexual en Europa. Barcelona.( [www.eljurista.es](http://www.eljurista.es))

<sup>11</sup> Real Academia Española de la Lengua

***prostitución.***

*(Del lat. prostitutio, -ōnis).*

*1. f. Acción y efecto de prostituir.*

*2. f. Actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero. Propia y el alterne como una actividad realizada.*

Existe una clara distinción en ambos conceptos, pero a la hora de su uso cotidiano se suelen fusionar, sobreponer o solapar, motivo este por el cual los distintos órganos judiciales se inclinan a denominar a la prostitución como un trabajo realizado por cuenta propia. ¿Pero dónde acaba un concepto y empieza otro? ¿Puede existir prostitución sin alterne? ¿o alterne sin prostitución? Incluso la Real Academia Española como ya apuntamos en la definición de alterne se utiliza la siguiente frase “Dicho de una mujer o de un local”.

En relación con la primera figura, -el alterne- resulta pacífica y casi unánime la jurisprudencia que la incardina en el ámbito del Derecho del Trabajo, asignándole la categoría de una relación laboral por cuenta ajena. Se considera que se dan todos y cada uno de los requisitos legalmente exigidos, especialmente los señalados en el Estatuto de los Trabajadores. Se cumplen al completo las notas distintivas de laboralidad (cumple un horario, los trabajadores están sometidos a órdenes y normas, etc). Es un fin totalmente lícito, por lo no nos encontramos ante una conducta reprochable a efectos jurídicos, véase *la sentencia del TSJ de Catalunya de 15.5.2009, recurso de suplicación 101/08, que aprecia la laboralidad de la prestación de servicios de alterne –otorgando con ello una mínima protección laboral y social a las trabajadoras.*

No obstante lo anterior una buena parte de la doctrina considera que recurrir a la figura del alterne no deja de ser una “iuris fictione” que da cobertura legal al ejercicio de la prostitución en el ámbito laboral.

El problema lo encontramos con la prostitución “*strictu sensu*” por diferentes motivos; la falta de tipicidad de este sector económico productivo no regulado, aunque “*a sensu*

contrario” podemos decir que no existe ningún tipo de norma prohibitiva en la Jurisdicción Laboral.

En consonancia con lo mentado la jurisprudencia europea y española ha ido despenalizando la figura del proxeneta, incluso llegando a organizarse a través de asociaciones patronales (ANELA, MESALINA...). Sobre este particular, el artículo de la Profesora Doña Raquel Serrano Olivares, (Titular de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de Barcelona) al analizar este tema llega a las siguientes conclusiones: *“...Es cierto que el Código Penal español tipifica como delito el proxenetismo sin más. Parecería, pues, que el proxenetismo constituye siempre y bajo cualquier circunstancia un negocio ilícito. No obstante, ésta no ha sido la interpretación dominante en la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que, en la práctica, ha venido a despenalizar parcialmente el proxenetismo. En efecto, de conformidad con esa jurisprudencia, el único proxenetismo prohibido es el que tiene lugar en el marco de la prostitución “forzada”, habiéndose llegado a admitir el proxenetismo ejercido en el marco de la prostitución por cuenta ajena o en régimen asalariado, cuando no se produce una explotación abusiva de la prostitución en detrimento de los derechos laborales de las mujeres que la ejercen...”*.

## 5.- LA PROSTITUCIÓN COMO TRABAJO AUTÓNOMO

La definición de trabajo autónomo consistente en: *“...Se entiende por trabajo por cuenta propia o autónomo la actividad económica o profesional realizada por persona física de forma habitual y directa, a título lucrativo, fuera del ámbito de organización y dirección de otra persona, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena<sup>12</sup>...”* ¿Encuadra a la perfección lo hasta ahora expuesto? Verdad. Por si queda alguna duda debemos se observa que tras la reforma introducida por Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre, en España es un ilícito penal: *“...1º la determinación a la prostitución utilizando violencia, intimidación, engaño o abusando de una situación de superioridad o de*

---

<sup>12</sup> Definición recogida en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social



*necesidad o especial vulnerabilidad de la víctima...2º el lucro obtenido explotando la prostitución de otra persona, aun con el libre consentimiento de la misma...”.*

En resumen, el ejercicio de la prostitución de personas mayores de edad, no incapaces, es una actividad no penalizada, a pesar de no hallarse regulada como actividad económica. Doña Gloria Poyatos i Matas (Magistrada Decana de Lanzarote) realizó una investigación donde ella se hacía pasar por prostituta y consiguió darse de alta en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE) dentro del apartado “otras actividades personales”, con ello se dirigió a la Tesorería General de la Seguridad Social donde para sorpresa de todos procedieron a darle le alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. De aquí se desprende que en la práctica cualquier trabajadora española que resida legalmente en este país puede prestar servicios como prostituta y tener toda la protección social que le otorga nuestro sistema a través de su inclusión en el Sistema de la Seguridad Social (R.E. trabajadores autónomos).

A mayor abundamiento en los últimos años se han dictado distintas Sentencia donde se plasma la nueva visión existente de laboralidad de este sector, por ello es esencial analizar la Sentencia del Juzgado de lo Social de Barcelona nº 10 de 18.02.2015 en la que se lee – *“...en el actual marco regulador de la prostitución (regulación administrativa y despenalización aplicativa), habiendo quedado plenamente acreditado que las trabajadoras codemandadas ejercían libremente, sin coacción y de manera no forzada, la prestación de servicios de prostitución por cuenta de la empresaria demandada, bajo su dirección y dependencia, no son de apreciar motivos de ilicitud penal ni de lesión de derechos fundamentales individuales que impidan el reconocimiento de laboralidad postulado por la TGSS...”.*

Se destaca que tras la publicación del libro de Gloria Poyatos antes mencionado, se impulsó la creación de “La Cooperativa Sealeer”<sup>13</sup> compuesta por 11 trabajadoras sexuales en Ibiza. Las cuales han logrado un hito: en noviembre del año 2013

---

<sup>13</sup> L. Rivas Martínez / Jordi Mumburú Escofet Madrid / Barcelona 18 FEB 2014 – EL PAÍS, El cooperativismo abre la puerta a la regulación de las prostitutas.

constituyeron una cooperativa en cuyo objeto social se incluye la expresión explícita “profesionales del sexo”.

La cooperativa, obtuvo su licencia a través de la Dirección General de Comercio y Empresa (parte de la Consejería de Economía y Competitividad) en Baleares. Tras varios intentos ya es una realidad.

El primer paso para constituir la cooperativa ibicenca fue en 2012, pero la solicitud les fue denegada —precisamente por ese epígrafe incluido en el objeto social de la compañía— y solo tras presentar un recurso con la jurisprudencia existente lograron obtener el permiso. Las cooperativistas ya cotizan a la Seguridad Social; se dieron de alta como autónomas de una cooperativa, dentro de la categoría “otros servicios personales”. María José López, presidenta y portavoz de Sealeer, recalca que el objetivo de la empresa es asegurar la libertad de las trabajadoras sexuales. “Pagan una cuota única de 300 euros para cuatro años”, que va a parar al mantenimiento de la empresa y los salarios administrativos. “Los beneficios se los llevan todas ellas”.

Las trabajadoras, no tienen que ganar un mínimo para pertenecer a la cooperativa, ni tienen condiciones de trabajo estipuladas por la empresa. Algunas trabajan en clubs, otras en sus pisos particulares o en otros lugares, según les convenga. Para entrar deben tener la documentación en regla, ser mayores de edad y no tener discapacidad psíquica. Además, aseguran tanto la presidenta como el gestor de la empresa —que también paga cuota, como asociado—, realizan controles “muy exigentes” para asegurarse de que ninguna de las mujeres tiene a un proxeneta detrás y que ha elegido libremente dedicarse al trabajo sexual.

## **6.- CONCLUSIONES**

En las páginas que preceden se ha pretendido dar una visión del estado actual en el que se encuentra el ejercicio de la prostitución en España. Los resultados arrojados por la investigación muestran que la aplicación de políticas prohibicionistas, aunque sean en

una versión suave como la que se adopta en nuestro país, constituyen fundamentalmente un agente que precariza todavía más las condiciones de desempeño de la actividad de trabajadores sexuales y que, por tanto, los victimiza, lejos de abolir, como supuestamente se pretende, el ejercicio de dicha actividad. Sin embargo, atendiendo a la escasa operatividad que está teniendo nuestra actual y laxo sistema prohibicionista en la mejora de las condiciones vitales de este colectivo, quizá el ensayo de políticas de corte legalizador sería más eficaz. Con las mismas probablemente no se conseguiría el confesado objetivo de erradicar el ejercicio del trabajo sexual, pero al menos se obtendría una dignificación las condiciones laborales de quienes prestan servicios remunerados de manera voluntaria y libre en este ámbito.

Se ha abordado, tal y como se expuso en el inicio, la regulación del ejercicio de la prostitución desde diversos ámbitos jurídicos y doctrinales o jurisprudenciales (Derecho Civil, Laboral, Administrativo, etc, Jurisprudencia Nacional, Normativa Comunitaria) y a juicio de la que suscribe se puede extraer las siguientes conclusiones:

El ejercicio de la actividad se ha ido construyendo con base, o al amparo de dos figuras distintas “el alterne” y la prostitución, propiamente dicha.

La primera, se encuentra perfectamente dentro del ámbito laboral de trabajo por cuenta ajena al reunir todas las notas o requisitos legalmente exigidos. Y no entrar en colisión con ningún otro Derecho de nuestro Ordenamiento.

A mayor abundamiento es reiterada, consolidada y unánime la jurisprudencia que como tal lo considera.

Mayor problema presenta el ejercicio de la prostitución “strintu sensu”. El CP únicamente lo prohíbe en el párrafo final de su art. 181.1 cuando se obligue a una persona a realizarla mediante coacción, engaño o abuso de superioridad. Por tanto “a sensu contrario” despenaliza el ejercicio libre y voluntario.

El Derecho Fiscal no la considera una actividad que permita su alta en el sistema de trabajadores autónomos e impide por tanto su tributación por tal concepto.

En cuanto a la Normativa Administrativa la misma resulta ser muy fragmentada, ya que, se deja en manos de las Corporaciones Locales la regulación (condiciones de apertura, horarios, etc) de locales donde se ejerce la actividad de alterne y se presupone que en la gran mayoría de los casos de la prostitución.

En lo referente al Derecho Civil pese a que en un principio partiendo de los preceptos que regulan los contratos esta parte sostiene, como ya se argumentó, que es difícil su encuadre de forma positiva, ya que el artículo 1255 Cc prohíbe los pactos o cláusulas contrario a la moral o al orden público; y el 6.3 del mentado Texto Legal los considera nulos de pleno Derecho.

En cuanto al Derecho mercantil existen, que se conozcan dos asociaciones MESALINA (Asociación Nacional de Empresarios ASNEM) y la Cooperativa SEALEER.

Por último a diferencia del “alterne” no existe Doctrina Jurisprudencial pacífica rotunda y consolidada sobre que los trabajadores del sexo puedan tener la categoría de profesionales autónomos. Sobre este particular se ha de tener en cuenta que pese a que España forma parte de la Unión Europea la normativa que de ella emana no es de obligado cumplimiento hasta que cada Estado Miembro la incorpore a su propio Derecho Nacional.

En el momento actual no tiene cabida en el Ordenamiento Jurídico el ejercicio de la prostitución como actividad por cuenta propia. No obstante tanto tampoco existe norma de Derecho positivo que de manera expresa lo prohíba, así lo ha considerado la reciente Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Barcelona nº 10 de 18.02.2015, que ha dado de alta como trabajadores del sexo por cuenta ajena, separándose completamente de la figura del “alterne”. Se abre una nueva vía que, quizás, con el paso del tiempo, posibilite la regulación de un ámbito que mueve ingestas cantidades pecuniarias de las que no se obtiene beneficio alguno por parte del erario público, sirva a modo de ejemplo los datos

que se citan a continuación<sup>14</sup>:

<b>Arcas Pública</b>	<b>5.500 millones de euros</b>
<b>Alta Nuevas en la Seguridad Social</b>	600.000 afiliados
<b>IVA</b>	De 2.300 a 2.500 millones de euros (un 3% del actual)
<b>IRPF</b>	2.800 a 3.000 millones de euros (un 5% del actual)
<b>PIB</b>	3.783 millones de euros

Se destacar que en el año 2007 Bruselas recomienda a los países comunitarios que incluyan en su Producto Interior Bruto las cantidades pecuniarias procedente de actividades no reguladas como prostitución, ya que, aunque sea dinero “negro” no deja de ser una transacción comercial.

## 7.- BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Artículo de 24/04/2015 de Lexdiario “La Audiencia Nacional establece que corresponde al trabajador la distribución de su reducción de jornada”.
- CARRETERO CARMEN, “Historia de la Prostitución en España” Trabajo publicado por Carmen Carretero de la UNED (Bilbao).
- CEBERIO BELAZA, MÓNICA, Artículo de El País “El Supremo dice que la prostitución no implica condiciones laborales indignas”.
- Distinta normativa Europea; Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Convenio de las Naciones Unidas para la represión de la trata de personas y de explotación de la prostitución ajena de 1949, etc.
- Doctrina Administrativa: Dirección General de Tributos núm. 1441-09 de 18 de junio de 2009 (JUR/2009/373058)
- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 15 de mayo de

<sup>14</sup> Cifras aproximadas que fijan los Inspectores de Hacienda.

2009, recurso de suplicación 101/08, que aprecia la laboralidad de la prestación de servicios de alterne.

- MALGESENI GRACIELA, “Estudio de cooperación para el desarrollo”. Sobre el Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad futura del sistema de pensiones de protección social, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- REA, Real Academia Española, consultado para distintas definiciones.
- Resolución del Parlamento Europeo de 26 de febrero de 2014, conforme al cual no sólo “la prostitución forzada” sino la simple “prostitución”, y “la explotación sexual”.
- RIVAS MARTÍNEZ L./MUMBRÚ ESCOFET JORDI Artículo de El País, de 18 de febrero de 2014, Sobre la Cooperativa Sealeer.
- Sentencia del Juzgado de lo Social de Vigo, de 7 de mayo de 2004, incompetencia; inexistencia de relación laboral: señoritas de alterne y ejercicio de la prostitución.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) de 11 de diciembre de 2006, sobre condenas por delitos de determinación a la prostitución.
- Sentencia del Tribunal de Justicia CE de 20 de noviembre de 2001, sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 13 de octubre de 2010, donde se declara la existencia de señoritas de alterne.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria, de 29 de septiembre de 2006, donde se declara la improcedencia de una trabajadora de supuesto alterne (nº Resolución 1128/2006).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de diciembre de 2003, MESALINA (Asociación de Empresario del alterne).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 27 de noviembre de 2004, sobre la licitud de establecimientos públicos hosteleros donde se ejerce el alterne y prostitución por cuenta propia ajenas al establecimiento.
- Varia normativa española: Constitución Española, Código Civil, Código Penal, Estatuto de los Trabajadores, etc.
- “LUCHA POR LA DIGNIDAD” Ponencia del Congreso Internacional de

Derechos Humanos y Prostitución del Ayuntamiento de Madrid.

- PAYATOS I MATAS, GLORIA “La Prostitución como Trabajo Autónomo”, editorial Bosh de 2009.
- SAURA SÚCAR MERCÉ, Artículo ¿Un trabajo homologable? magistrada y miembro de Jueces por la democracia.